

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SECRETARÍA CIVIL – Nº 1

SENTENCIA Nº 111/1995

VIEDMA, 19 de abril de 1995.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "PLATERO, Ana M. y Otros s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. Nº 9048/92-STJ), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

El señor Juez, doctor Eduardo Ignacio Giménez dijo:

1. Que a fs. 115/128 el doctor Luis Ramacciotti, en su carácter de apoderado de los señores: Ana María de los Ángeles CAMINOA, Evelia Sofia CASTRO DE COLILAF, María de los Ángeles PESOA DE PIUCIL, Ana María PLATERO DE ARCHANCO, Nélidea Beatriz STROEYMEYTE DE MOYA, María ALIKHANOFF DE FILADORO, Jorge Julio CARACOTCHE, Luis Armando HERNÁNDEZ, María Agustina FERNÁNDEZ, Mercedes María GUÍNDER DE VALMAGGIO, Alicia Ester IDÁÑEZ DE SCARLINO, Alberto LÁZARO, Nelly Beatriz YUNES, Jorge Ornar MERINO, María Cristina LLANOS, Eduardo Benigno FERNÁNDEZ NOVOA, Olga Nélidea BUENO, María Cristina VÁZQUEZ DE MARTÍNEZ, Olga María Cristina BRUNETTI DE CIRULO, Martha Felisa URBANO, Alicia Margarita INDÁVER DE ARTO, Elsa Mabel ENTRENA, Norma Noemí SARASOLA, Alicia Mirta LIOI, Roberto Isidoro BLANCO, Marta Lidia Gloria ESCANDEL, Juan Julián PAOLINI, Imelda Anastacia GUÍNDER DE INDÁVER, María Mercedes DE LA TORRE DE RÍOS, Silvia Adriana BECERRA DE CALVO, Patricio Arturo GRAMAJO, Jorge Eugenio CARRASCO, Hilda Irene PÉREZ DE PEREYRA, José Miguel VILLACORTA, María Cristina VICENTE, Estanislao GIMUTKY, Olga Beatriz DE LA IGLESIA DE GATONI, Antonia Rosa TORRES ORTIZ, Ascensión SÁNCHEZ DE SOSA, Ethel Noemí FERNÁNDEZ, Ana Isabel PASTAWSKY, Carmen Esther ROMERO DE BERMEJO, Angélica Cirila ANTOLI DE CARABALLO, Jorge Francisco GIMUTKY, Leonor Inés YUSICH DE CERUTTI, Noemí Ester DUMRAUF DE MALACARNE, Luz Marina ROBLES DE SOSA, José Eduardo Antonio O'REILLY, Rosario Estela Maris JOFRÉ DE GALVÁN y Stella Elsa LAZO DE ACOSTA, interpuso Acción de Inconstitucionalidad contra los artículos 4 y 5 del Decreto-Ley Nº 1/92, ratificado por Ley Nº 2502/92, conforme a los dispositivos legales previstos en los artículos 799 y ccdtes. del C.P.C.C. de la Provincia y 207, inc. 1º de la Constitución Provincial.

2. Que corrido el traslado de la acción a la Fiscalía de Estado, ésta contestó a fs. 153/160 y vta.. El señor Procurador General Subrogante produce su dictamen a fs. 200/201, quedando los actuados en estado de dictar sentencia.

Como ya me expidiera en la sentencia STJ Nº 65/94 de fecha 19 de mayo de 1994, existiendo en el caso en estudio identidad de objeto, en razón de intentarse la declaración de inconstitucionalidad del Decreto-Ley 2502/92 del mismo modo que identidad de basamento fáctico y jurídico, corresponde remitirse a los fundamentos desarrollados en la Sentencia 62/94, propiciando idéntica solución, esto es, haciendo lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida en contra de los artículos 4 y 5 de la norma recién citada. Propongo también, como en aquella oportunidad, se agregue copia certificada de las Sentencias STJ Nº 62 y 65, de fecha 18 y 19 de mayo de 1994, respectivamente, como parte integrante de la presente. MI VOTO.- -

Los señores Jueces Roberto H. Maturana y Ernesto, J. F. Rodríguez dijeron:

Que en oportunidad de expedirnos en autos "MENCHÓN DE MAJO, Antonia Marta y MAJO, Osbaldo César s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. Nº 9334/93-STJ) adherimos en un todo al voto del Dr. Echarren que, a su vez, enviaba al criterio por él desarrollado en la causa "CORTÉS, Alberto R. J. y Otros s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. Nº 9047/92-STJ), y ello así, por compartir íntegramente sus fundamentos y la solución que propiciaba. Hoy, ante similar reclamo planteado en estos obrados, reiteramos "in totum" las argumentaciones allí solicitadas, y a los fines de evitar una innecesaria reproducción nos remitimos al contenido de la sentencia Nº 65 STJ del 19.5.94 para proponer igual dilucidación del caso, es decir, admitir el planteo de inconstitucionalidad deducido por los aquí accionantes respecto de los artículos 4 y 5 de la Ley Nº 2502, con costas. Corresponde entonces y tal como lo postula el señor Juez que nos precede en orden de votación, que se agregue a autos copia certificada de los dos pronunciamientos citados como parte

integrante del presente decisorio. NUESTRO VOTO.

Los señores Jueces doctores Gustavo A. Azpeitia y Fernando A. Laborde Loza dijeron:

Compartimos la posición sustentada por los Sres. Jueces que nos han precedido en orden de votación, como así también los argumentos vertidos en la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia N° 62 del 18 de mayo de 1994, a los que -en aras a la brevedad- se remiten, atento la identidad del planteo de inconstitucionalidad efectuado.

Es que aún en situaciones de emergencia, corresponde que el poder de control de los jueces brinde -por un lado- adecuada tutela para que los derechos y garantías individuales no se vean afectados más allá de la estricta necesidad del caso, como -por otra parte- asegure que los poderes de emergencia sean ejercidos de acuerdo a los requisitos formales y distribución de competencias fijados por la Constitución. Por ello, es viable la revisión judicial de las medidas de emergencia para preservar la distribución de poderes y, esencialmente, los derechos y garantías plasmados en la Constitución, controlando la constitucionalidad de las leyes y los actos de la administración. De esta forma se favorece un ejercicio del poder político dentro de límites legales.

En el caso que nos ocupa, donde se cuestiona la armonía y concordancia constitucional de los arts. 4 y 5 del Decreto N° 1/92 (de necesidad y urgencia) ratificado por la Ley 2502/92, observamos como bien lo puntualizó el Dr. E. Nelson Echarren en la citada sentencia 62/94-STJ, que los mencionados artículos "son inconstitucionales por establecer, sin plazo y en función de la edad del jubilado, un aporte de emergencia que -en porcentaje- supone una reducción del haber previsional que excede el límite de la confiscatoriedad".

A ello cabe agregar, siguiendo el razonamiento del Dr. Echarren, que el articulado en crisis establece un mecanismo de descuento, que lesiona la cosa juzgada administrativa y los elementos esenciales que la integran en la materia previsional (servicios, aportes, jerarquía y edad) con grave deterioro del principio de igualdad garantizado constitucionalmente.

Por lo expuesto, adherimos a la solución propuesta por los preopinantes, propiciando también la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 4 y 5 del Decreto 1/92 (de necesidad y urgencia) ratificado por Ley 2502. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
RESUELVE:**

Primero: Hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida a fs. 115/128 de las presentes actuaciones y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 del Decreto N° 1/92 (de necesidad y urgencia), ratificado por Ley 2502. Con costas (art. 68 del CPCyC)

Segundo: Por Secretaria agréguese copia certificada de las sentencias recaídas en los autos: "CORTÉS, Alberto R. J. y Otros s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Se. N° 62 del 18.5.94) y "MENCHÓN DE MAJO, Antonia Marta y MAJO, Osbaldo. César s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Se. N° 65 del 19,5.94).

Tercero: Regístrese, notifíquese, oportunamente archívese.

Firmantes:

GIMÉNEZ - Juez Subrogante STJ – MATURANA - Juez Subrogante STJ – RODRÍGUEZ – Juez Subrogante STJ - LABORDE LOZA - Juez Subrogante STJ – AZPEITÍA - Juez Subrogante STJ.

ÁLVAREZ DE LARRAÑAGA – Secretaria STJ.